

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 10 AGO. 2018

E-00490

Señor(a)

MATILDE GARCÍA QUINTERO.

FINCA El Descanso

600 m sobre una vía terciaria que inicia en la vía caracolí, a 830 m de la cabecera del corregimiento de caracolí.

Malambo – Atlántico.

Ref: Auto No.

00001120

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 .Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL.

Sin Exp
IT. 509 de 2018

Elaboro: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



AUTO N° 00001120 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MATILDE GARCÍA QUINTERO, CON CC. 39.463.213"

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 000015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°00015 del 19 de Enero de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inicio un proceso sancionatorio ambiental, en contra de la señora Matilde García Quintero, identificada con CC. N°39.463.213, por la operación de una planta de filtración de aceite usado, en un predio denominado "Finca El Descanso" ubicado en jurisdicción del Municipio de Malambo- Atlántico, identificado con coordenadas N 10°50'56.55" W -74°50'59.78", presuntamente sin contar con la correspondiente Licencia Ambiental y demás instrumentos de control para la ejecución de dichas actividades.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado mediante Aviso N°000417 del 11 de Mayo de 2018.

Que a través de Radicado N°0003818 del 24 de abril de 2018, la comunidad de las veredas de Cuchilla, Tambo y San Blas (corregimiento de Caracolí – Malambo), remitieron una queja en contra de la finca El Descanso debido a la presunta afectación de la población, ocasionada por la operación de una planta procesadora de aceites usados.

Que en consideración con las quejas interpuestas, y en aras de impulsar los procesos en curso, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación efectuaron visita de inspección técnica en inmediaciones de la Finca El Descanso, donde se desarrollan las actividades de procesamiento de aceites usados, de la cual se derivó el Concepto Técnico N°0000509 del 29 de Mayo de 2018, mediante la cual se establecieron los siguientes hechos de interés:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente, la planta procesadora de aceites usados se encuentra operando sin la autorización de la autoridad ambiental competente.

EVALUACION DE LA QUEJA PRESENTADA

Mediante oficio radicado con N°. 3818 del 24 de abril de 2018, las comunidades de las veredas Cuchilla, Tambo y San Blas (corregimiento de Caracolí – Malambo), remitieron una queja en contra de la finca El Descanso debido a la presunta afectación de la población, ocasionada por la operación de una planta procesadora de aceites usados. En dicho oficio se presenta lo siguiente:

(...)

Con el radicado N°. 014918 fechado el día 18 de octubre de 2016. Remitimos ante esta Entidad una queja poniéndolos en conocimiento de la grave contaminación que venimos sufriendo los vecinos de esta vereda por el funcionamiento de esta planta procesadora de aceite la cual opera sin ningún tipo de control ambiental emanando de manera permanente emisiones de gases contaminantes y mal olientes al ambiente, igualmente disponen de manera inadecuada los residuos sólidos y líquidos enterándolos sin control ninguno en el suelo o disponiéndolos superficialmente, estos residuos aceitosos están produciendo contaminación ambiental a las fuentes de aguas subterráneas y superficiales teniendo en cuenta que escasamente a 20 metros de esta planta existe una fuente de agua superficial temporal denominada arroyo cuchilla cuyas aguas son utilizadas para uso pecuario, agrícola y domésticos lo cual nos expone al contagio de enfermedades tanto internas como externas. Otro tipo de contaminación es el constante ruido que durante todos los días y las 24 horas del día produce esta planta lo cual afecta la tranquilidad y el buen vivir nuestro y más teniendo en cuenta que en esta vereda existe una gran población de niños menores de edad los cuales se ven afectados en su salud, el hollín que es producido por la chimenea produce contaminación a los frutos de nuestras parcelaciones los

Japoa

AUTO Nº 00001120 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MATILDE GARCÍA QUINTERO, CON CC. 39.463.213"

cuales no se pueden comercializar y mucho menos consumir por el deterioro causado por la emanación de los gases contaminantes que produce esta planta.

Como muestra de estos aportamos los registros fotográficos del grave daño ambiental que está generando en su operación esta planta procesadora de aceites usados la cual se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas 10°50'56,55"- 74°50'59, 73", finca el Descanso vereda cuchilla en la carretera que de caracolí conduce a la vía cordialidad a unos 600 metros de un camino terciario que conduce a la granja avícola caracolí.

Esperando que con sus buenos oficios y como representante de la autoridad ambiental departamental y después de más de año y medio de remitir la primera queja nuestra suplica sea escuchada y se controle de manera eficaz y contundente e inmediata este gran perjuicio que nos están generando esta procesadora de aceites e invocando el derecho constitucional que tenemos todos los Colombianos de gozar de un ambiente sano se despide de usted

(...)

Consideraciones C.R.A.: Teniendo en cuenta que mediante oficio radicado con N°. 3818 del 24 de abril de 2018, las comunidades de las veredas Cuchilla, Tambo y San Blas (corregimiento de Caracolí - Malambo), remitieron una queja en contra de la finca El Descanso (propiedad de la señora Matilde García Quintero) debido a la presunta afectación de la población, ocasionada por la operación de una planta procesadora de aceites usados. Se procedió a realizar una visita técnica de inspección ambiental el día 3 de mayo de 2018, por medio de la cual se evidenció que dicha planta se encuentra operando, generando altos niveles de ruido.

Además, se observó una caldera con tres ductos por medio de los cuales generan emisiones atmosféricas, dos con emisiones de aspecto oscuro y uno de color blanco. A su vez, no se evidenciaron sistemas de control de emisiones atmosféricas.

La planta procesadora de aceites no cuenta con impermeabilización en el suelo ni con diques de contención, por lo cual parte de los aceites drenan hacia el suelo y otra parte es mezclada por los operarios con arena del suelo del predio; sin embargo, se desconoce la disposición final de dichos residuos sólidos. En adición, se observaron isotanques impregnados con aceite, en el suelo.

La finca El Descanso cuenta con un sistema de captación de agua subterránea (Latitud 10.849118° y Longitud -74.849572°), para el abastecimiento de las actividades domésticas e industriales en el predio. Así mismo, cuenta con un baño en el cual se generan ARD que son vertidas al suelo mediante infiltración.

Finalmente, cabe destacar que la finca El Descanso no cuenta con instrumentos de control (Licencia Ambiental, Permiso de Emisiones Atmosféricas, Concesión de Aguas Subterráneas y Permiso de Vertimientos) para la operación de sus actividades industriales.

Recomendaciones C.R.A.: Con base en las consideraciones presentadas anteriormente, se deja a consideración del Grupo de Instrumentos Regulatorios de la Subdirección de Gestión Ambiental y del Director General, tomar las acciones jurídicas a que haya lugar en contra de la señora Matilde García Quintero, debido a la afectación del suelo con aceites usados y al incumplimiento de los Artículos 2.2.2.3.2.1, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.3.5.1, 2.2.5.1.7.2, 2.2.6.1.3.7 y 2.2.6.1.3.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Se realizó visita técnica de inspección ambiental en el predio denominado "finca El Descanso", propiedad de la señora Matilde García Quintero, con el fin de atender una queja presentada por las comunidades de las veredas Cuchilla, Tambo y San Blas (corregimiento de Caracolí - Malambo), debido a la presunta afectación de la población, ocasionada por la presunta operación de una planta procesadora de aceites usados en dicho predio. Durante el recorrido realizado se observó lo siguiente:

- ❖ Se evidenció la operación de una planta procesadora de aceites usados, la cual está generando altos niveles de ruido en el ambiente.
- ❖ La planta cuenta con tres camiones cisterna para recibir los aceites usados, un filtro y una

Jacoh

AUTO N° 00001120 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MATILDE GARCÍA QUINTERO, CON CC. 39.463.213”

caldera con tres ductos por medio de los cuales generan emisiones atmosféricas, dos con emisiones de aspecto oscuro y uno de color blanco. A su vez, no se evidenciaron sistemas de control de emisiones atmosféricas.

- ❖ La planta procesadora de aceites no cuenta con impermeabilización en el suelo ni con diques de contención, por lo cual parte de los aceites drenan hacia el suelo y otra parte es mezclada por los operarios con arena del suelo del predio; sin embargo, se desconoce la disposición final de dichos residuos sólidos. En adición, se observaron siete (7) isotanques impregnados con aceite, en el suelo.
- ❖ La finca El Descanso cuenta con un sistema de captación de agua subterránea (Latitud 10.849118° y Longitud -74.849572°), para el abastecimiento de las actividades domésticas e industriales llevadas a cabo en el predio. Así mismo, cuenta con un baño en el cual se genera AFD que son vertidas al suelo mediante infiltración.

CUMPLIMIENTO

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Tabla 1. Evaluación del cumplimiento de la normatividad vigente.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015	Artículo 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto. (...)	
	Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. (...)	No cumple, ya que no cuenta con una Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para el funcionamiento de la planta procesadora de aceites usados.
	10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita. (...)	
	Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para	No cumple, ya que no cuenta con Concesión de Agua Subterránea otorgada por la Corporación Autónoma

basat

AUTO N° 00001120 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MATILDE GARCÍA QUINTERO, CON CC. 39.463.213”

	<p>los siguientes fines:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b. Riego y silvicultura; c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d. Uso industrial; e. Generación térmica o nuclear de electricidad; f. Explotación minera y tratamiento de minerales; g. Explotación petrolera; h. Inyección para generación geotérmica; i. Generación hidroeléctrica; j. Generación cinética directa; k. Flotación de maderas; l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m. Acuicultura y pesca; n. Recreación y deportes; o. Usos medicinales, y p. Otros usos similares. 	<p>Regional del Atlántico, para la captación de agua mediante un pozo profundo ubicado en Latitud 10.849118° y Longitud -74.849572°, la cual es aprovechada en las actividades domésticas e industriales llevadas a cabo en el predio denominado finca El Descanso.</p>
	<p>Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.</p>	<p>No cumple, ya que no cuenta con un permiso de vertimientos otorgado por la CRA, para la descarga de ARD al suelo, provenientes del uso del baño.</p>
	<p>Artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, público o privados:</p> <p>(...)</p> <p>b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;</p> <p>(...)</p>	<p>No cumple, ya que no cuenta con permiso de emisiones atmosféricas para la planta procesadora de aceites usados, la cual cuenta con una caldera que genera emisiones atmosféricas mediante 3 ductos.</p>
<p><i>Japack</i></p>	<p>Artículo 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del Gestor o receptor. Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya 	<p>No cumple, ya que mediante visita técnica de inspección ambiental realizada el día 3 de mayo de 2018 y de acuerdo a los documentos que reposan en esta Corporación, se evidencia que la señora Matilde García Quintero no ha dado cumplimiento a ninguna de estas</p>

AUTO N° 00001120 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MATILDE GARCÍA QUINTERO, CON CC. 39.463.213”

	<p>lugar;</p> <p>b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;</p> <p>c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;</p> <p>d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;</p> <p>e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;</p> <p>f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar; así como, las autorizaciones ambientales expedidas.</p> <p>g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;</p> <p>h) Tomar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que</p>	<p>obligaciones, ya que se encuentra operando una planta procesadora de aceites usados sin los respectivos instrumentos de control otorgados por la CRA. Así mismo, se encuentra afectando el suelo con dichos residuos peligrosos (parte de estos drenan hacia el suelo y otra parte es mezclada con arena) y no ha tomado las medidas de control necesarias.</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Juan

AUTO N° 00001120 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MATILDE GARCÍA QUINTERO, CON CC. 39.463.213”

	<i>pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.</i>	
	<i>Artículo 2.2.6.1.3.9. De la responsabilidad acerca de la contaminación y remediación de sitios. Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes.</i>	<i>No cumple, ya que no ha remediado el suelo que se encuentra afectado por los aceites usados, los cuales están siendo mezclados con arena y otra parte drena hacia el suelo.</i>

De la revisión de lo expuesto en el Informe Técnico N°0000509 del 29 de Mayo de 2018, es posible concluir que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio iniciado, toda vez que las acciones adelantadas en el predio “El Descanso” de propiedad de la señora Matilde García Quintero, no solo fueron desarrolladas sin los instrumentos ambientales necesarios, sino que las actividades generan una posible afectación a los recursos naturales.

Se evidenció en la visita de inspección adelantada que la planta procesadora de aceites usados, genera emisiones atmosféricas mediante una caldera con tres ductos. A partir de dos ductos emiten emisiones con aspecto oscuro y en otro ducto se emiten emisiones con color blanco.

Adicionalmente, la planta procesadora de aceites no cuenta con impermeabilización en el suelo ni con diques de contención, por lo cual parte de los aceites drenan hacia el suelo y otra parte es mezclada por los operarios con arena del suelo del predio; sin embargo, se desconoce la disposición final de dichos residuos sólidos. En adición, se observaron isotanques impregnados con aceite, en el suelo.

Sumado a esto, se observó que la finca El Descanso cuenta con un sistema de captación de agua subterránea (Latitud 10.849118° y Longitud -74.849572°), para el abastecimiento de las actividades domésticas e industriales en el predio. Así mismo, cuenta con un baño en el cual se generan ARD que son vertidas al suelo mediante infiltración.

En consideración con lo anotado, es posible concluir que la señora Matilde García Quintero (propietaria de la finca El Descanso), no está cumpliendo con las obligaciones establecidas mediante los Artículos 2.2.2.3.2.1, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.3.5.1, 2.2.5.1.7.2, 2.2.6.1.3.7 y 2.2.6.1.3.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015 (ver Tabla 1), ni con la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución N°. 15 del 19 de enero de 2018, y está afectando el suelo con aceites usados, ya que no se encuentra impermeabilizado.

En consideración con lo anotado, esta entidad procederá a formular cargos por los hechos que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y que se constituyen en infracción ambiental, así como también por las presuntas infracciones que se observaron a lo largo de las diligencias de verificación y que se evidenciaron en el Informe Técnico N°0000509 de 2018.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las

Copias

AUTO N° 00001120 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MATILDE GARCÍA QUINTERO, CON CC. 39.463.213"

autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

"imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)". (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."¹

Ahora bien, teniendo en cuenta que otorgamiento de licencias, permisos, concesiones y demás instrumentos de control corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser esta la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

¹ Sentencia C-818 de 2005

Jepich

AUTO N° 00001120 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MATILDE GARCÍA QUINTERO, CON CC. 39.463.213”

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

I. Presunto incumplimiento del Artículo 2.2.2.3.2.1, del Decreto 1076 de 2015, frente a la obtención de la Licencia Ambiental para el desarrollo de las actividades.

En consideración con el anterior cargo, es importante destacar que conforme a lo dispuesto en el Informe técnico expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, en el denominado Predio El Descanso, de propiedad de la señora Matilde García Quintero, se desarrollan actividades relacionadas con el aprovechamiento de aceites usados, clasificados como un residuo peligroso de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I³ del Decreto 1076 de 2015 (anterior Decreto 4741 de 2005)

“ANEXO I”

LISTA DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS POR PROCESOS O ACTIVIDADES

(...)

Y8 Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados.”

Sumado a esto, el artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015, señala:

Artículo 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

(...)

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

De la lectura de la norma, se observa que aquellas actividades cuyo objeto sea el aprovechamiento de residuos o desechos peligrosos requieren la obtención PREVIA de la

prop

AUTO N° 00001120 DE 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MATILDE GARCÍA QUINTERO, CON CC. 39.463 213”

una Licencia Ambiental, no obstante, de la verificación de la base de datos de esta Corporación, pudo corroborarse que la señora Matilde García Quintero, no ha radicado ningún tipo de solicitud ante esta autoridad y por consiguiente NO cuenta con el señalado instrumento de control.

Bajo esta óptica, se indica que existe una violación flagrante de lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.3.2.1, del Decreto 1076 de 2015.

ii. Presunto incumplimiento de las disposiciones contemplada en el Artículo 2.2.3.2.7.1, del Decreto 1076 de 2015, frente a la obtención de una concesión de aguas.

En relación con lo anterior, es preciso manifestar que de la verificación en campo realizada por personal de esta Corporación, se verificó que en la finca El Descanso existe un pozo, el cual es usado para el abastecimiento de las actividades domésticas e industriales en el predio.

Sumado a esto se observó que para el desarrollo de las actividades se cuenta con un sistema de captación de agua subterránea (Latitud 10.849118° y Longitud -74.849572°), sin embargo no se cuenta con el correspondiente instrumento de control – concesión de aguas subterráneas- de ahí entonces que pueda predicarse el incumplimiento del Artículo 2.2.3.2.7.1, del Decreto 1076 de 2015, que dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

d. Uso industrial”

iii. Presunto incumplimiento de las disposiciones contempladas en el Artículo 2.2.3.3.5.1, del Decreto 1076 de 2015, frente a la obtención de un permiso de vertimientos líquidos.

En la visita de campo efectuada por esta Corporación, se observó que en la denominada finca el Descanso, se generan vertimientos al suelo de aguas residuales domésticas (ARD) provenientes de la descarga del baño ubicado en inmediaciones del predio, sin implementar ningún tipo de sistema de recolección y tratamiento, así como también sin contar con el respectivo permiso.

En consecuencia, se observa un incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.5.1, a saber:

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”

iv. Presunto incumplimiento de las disposiciones contempladas en el Artículo 2.2.5.1.7.1 y 2.2.5.1.7.2, del Decreto 1076 de 2015, frente a la obtención de un permiso de emisiones atmosféricas.

De la revisión de lo expuesto en el Informe Técnico N°000509 de 2018, pudo constatar que la planta procesadora de aceites usados ubicada en el predio denominado finca El Descanso, de propiedad de la señora Matilde García Quintero, está generando emisiones atmosféricas mediante una caldera con tres ductos, evidenciándose a partir de dos ductos emiten emisiones con aspecto oscuro y en otro ducto se emiten emisiones con color blanco.

Que al respecto el Artículo 2.2.5.1.7.2, del Decreto 1076 de 2015, señala los casos en que se

Japaca

AUTO N° 00001120 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MATILDE GARCÍA QUINTERO, CON CC. 39.463.213"

requiere la obtención previa de un permiso de emisiones atmosféricas, indicando:

"Artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, público o privados:

(...)

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

Se observa entonces, que las actividades desarrolladas en la finca El Descanso, consistentes en la operación de una planta procesadora de aceites usados, requiere la obtención de un permiso de emisiones atmosféricas, el cual no ha sido solicitado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y por consiguiente puede predicarse el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con las emisiones atmosféricas, a saber:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones"

v. Presunta disposición inadecuada de Residuos Peligrosos, transgresión del 2.2.6.1.3.7, del Decreto 1076 de 2015, y Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

De la visita en campo efectuada en inmediaciones de la Planta procesadora de Aceites Usados- Finca El Descanso, pudo observarse que la misma no ha dado cumplimiento a las obligaciones consagradas en la norma para los gestores o receptores de residuos peligrosos, teniendo en cuenta que no se cuenta con un plan de contingencias, y existe un mal manejo de los aceites, teniendo en cuenta que parte de estos drenan hacia el suelo y son mezclados con arena.

Que en relación con la Gestión Integral de los residuos peligrosos, el Decreto 1076 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del Gestor o receptor. Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:

a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;

b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;

c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;

d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;

e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;

f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar; así como, las autorizaciones ambientales expedidas.

Japaz

AUTO N° 00001120 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MATILDE GARCÍA QUINTERO, CON CC. 39.463.213"

g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;

i) Tomar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.

Que a su vez el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, que señala:

"Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(...)

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

Así entonces, se concluye que, con el manejo inadecuado de aceite usado, se genera un presunto deterioro al entorno físico, al suelo y la salud humana, como quiera que no se controlan los posibles derrames de esta sustancia.

En los anteriores términos, quedan descritas e individualizadas las conductas que dan mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora MATILDE GARCÍA QUINTERO, en calidad de propietaria de la Finca El Descanso, donde opera la Planta procesadora de Aceites Usados, garantizando a la misma el cumplimiento del debido proceso y su derecho de defensa.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

"La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)". Sentencia C- 595 de 2010

Japav

AUTO N° 00001120 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MATILDE GARCÍA QUINTERO, CON CC. 39.463.213"

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan dentro de violación a la normatividad ambiental descrita, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, así entonces los cargos serán imputados a título de culpa, teniendo en cuenta las características de la omisión.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente el incumplimiento por parte de la señora MATILDE GARCÍA QUINTERO

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: **FORMULACION DE CARGOS** "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de

Japate

AUTO N° 00001120 DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MATILDE GARCÍA QUINTERO, CON CC. 39.463.213"

que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a la SEÑORA MATILDE GARCÍA QUINTERO, identificada con CC. 39.463.213, por encontrarse presuntamente incumplimiento la normatividad ambiental relacionada con la obtención de la Licencia Ambiental y demás permisos descritos para la operación de la planta procesadora de aceites usados, así como las demás normas, que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancias de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos a la señora MATILDE GARCIA QUINTERO, identificada con Cédula de Ciudadanía N°39.463.213, toda vez que existe suficiente mérito probatorio para ello:

- I. Presunto incumplimiento del Artículo 2.2.2.3.2.1, del Decreto 1076 de 2015, frente a la obtención de la Licencia Ambiental para el desarrollo de las actividades.
- II. Presunto incumplimiento de las disposiciones contemplada en el Artículo 2.2.3.2.7.1, del Decreto 1076 de 2015, frente a la obtención de una concesión de aguas.
- III. Presunto incumplimiento de las disposiciones contempladas en el Artículo 2.2.3.3.5.1, del Decreto 1076 de 2015, frente a la obtención de un permiso de vertimientos líquidos.
- IV. Presunto incumplimiento de las disposiciones contempladas en el Artículo 2.2.5.1.7.1 y 2.2.5.1.7.2, del Decreto 1076 de 2015, frente a la obtención de un permiso de emisiones atmosféricas.
- V. Presunta disposición inadecuada de Residuos Peligrosos, transgresión del 2.2.6.1.3.7, del Decreto 1076 de 2015, y Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la señora MATILDE GARCIA QUINTERO, identificada con Cédula de Ciudadanía N°39.463.213, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: El Informe Técnico N°000509 del 29 de Mayo de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente Acto Administrativo.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

Señora

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

14

AUTO N° 00001120 DE 2018

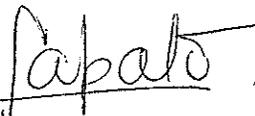
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MATILDE GARCÍA QUINTERO, CON CC. 39.463.213"

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

09 AGO. 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: Por Abrir

IT. 509 del 29 de Mayo de 2018.

Elaboró M. A. Contratista / Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.